

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CLAUDIA INES CARDENAS CAÑULAO CON
EDITH DONOSO MUÑOZ**

Rol:

336-2014

Fecha de
sentencia:

21-11-2014

Sala:

Cuarta

Materia:

L059

Tipo Recurso:

Laboral-nulidad

Resultado
recurso:

ACOGIDA Y SENTENCIA REEMPLAZO

Corte de origen:

C.A. de San Miguel

Cita bibliográfica:

CLAUDIA INES CARDENAS CAÑULAO CON EDITH DONOSO MUÑOZ: 21-11-2014 (-), Rol N° 336-2014. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 19-07-2025

San Miguel, veintiuno noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT M-258-2014 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de fecha 3 de septiembre de 2014 en audio y escriturado conocido por las partes el día 8 del mismo mes y año, dictada en procedimiento monitorio, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por el actor, esto es, dio lugar a todas las pretensiones del demandante salvo en cuanto se demandó por “nulidad del despido” o Ley Bustos.

En contra del referido fallo, a saber, el apoderado del demandante dedujo recurso de nulidad, el que funda en la causal contenida en el 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 162 del mismo cuerpo legal. En subsidio se interpone el recurso invocando la causal del artículo 478 e) del Código del Trabajo, específicamente porque la sentencia contiene decisiones contradictorias.

A través del referido recurso solicita se acoja el recurso de nulidad y se dicte sentencia de reemplazo, declarando que se condena a la demandada a pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de su convalidación, con expresa condenación en costas.

El recurso de nulidad opuesto por el demandante fue declarado admisible con fecha 26 de octubre de 2014.

Se llevó a efecto la audiencia respectiva, en la que intervino el abogado recurrente don Gonzalo Fuentes Lira.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que la parte demandante funda el recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de

ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 162 del Código del Trabajo.-

Al efecto indica que el sentenciador rechazó la aplicación de la nulidad del despido por entender que al haberse reconocido la relación laboral solo en la sentencia y no habiéndose efectuado por tanto la retención alguna por el empleador demandado, no se aplicaría la referida sanción, lo que sería erróneo a su entender y, en definitiva, configuraría la causal de nulidad denunciada, toda vez que una correcta interpretación del artículo 162 del código en comento necesariamente lleva a la conclusión que la sanción prevista en el artículo 162 se aplica siempre que exista término de la relación laboral.

Señala que la infracción de ley ya expuesta influye sustancialmente en la parte dispositiva del fallo ya que de haberse aplicado adecuadamente el artículo 162 del Código del Trabajo se habría acogido la pretensión del actor y en consecuencia se habría condenado a la demandada a pagar las remuneraciones, hasta la convalidación del despido.

En definitiva, solicita se acoja el recurso de nulidad y se dicte sentencia de reemplazo, declarando que se condena a la demandada a pagar al actor las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de su convalidación, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que la nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo hace aplicable sanciones para el empleador negligente que no hubiere enterado a cabalidad las cotizaciones previsionales del trabajador al momento del término de la relación laboral, consistentes como lo señaló el recurso en el pago de las remuneraciones y demás prestaciones, desde la fecha del despido y hasta que se enteren las cotizaciones morosas, en la forma señalada en la disposición legal antes citada.

Tercero: Que la circunstancia de haberse atribuido el carácter de laboral a la relación jurídica habida entre las partes, sólo en el fallo que se revisa por la vía del recurso de nulidad, no autoriza para dejar de aplicar la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, porque tratándose de una sentencia declarativa es de toda lógica entender que su contenido dice relación con una situación

preexistente. Ello se ve reforzado porque el contrato de trabajo es de carácter consensual y por lo tanto una vez constatado los elementos de la relación laboral el Juez de la causa lo que hace es constatar un acto jurídico pretérito. En consecuencia, no se puede liberar de responsabilidad al empleador de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, lo contrario implica desconocer el criterio rector de la primacía de la realidad e importa privar a los trabajadores de un importante mecanismo de protección.

Cuarto: Que atendido lo razonado, se acogerá la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, invocada por la parte demandante, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquella en que se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Quinto: Que habiendo acogido el recurso por la causal principal invocada, se omitirá pronunciamiento respecto de la causa subsidiaria que se ha hecho valer.

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 162,171 y 477 del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por don Gustavo Chamorro Sánchez, en representación de doña Claudia Inés Cárdenas Cañulao, en contra de la sentencia de fecha tres de septiembre del año en curso, dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Letras de San Miguel, doña Patricia Agüero Gaete y se resuelve que se invalida la referida sentencia solo en cuanto rechaza la nulidad del despido, contemplada en el artículo 162 inciso 7 del Código del Trabajo.-

Con el mérito de lo resuelto y lo dispuesto por el artículo 478 del Código del Trabajo, se anula la sentencia recurrida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista de la causa.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. José Miguel Puelma Barriga
Nº 336-2014 -Ref. Lab.

Pronunciado por los Ministros de la Cuarta Sala Sr. José Ismael Contreras Pérez, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. José Miguel Puelma Barriga

San Miguel, veintiuno noviembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, veintiuno noviembre de dos mil catorce.-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta a continuación la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia anulada se reproduce su parte expositiva y considerativa salvo la reflexión contenida en su fundamento séptimo, el que se elimina.

Y SE TIENE en su lugar y además presente lo expresado en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de invalidación que antecede, los que han de tenerse por reproducidos para estos efectos.

Por estas razones, manteniendo las decisiones no afectadas por la invalidación, se decide que se acoge la acción de nulidad del despido por falta de pago de cotizaciones previsionales deducido por el actor Claudia Inés Cárdenas Cañulao y por consiguiente, se condena a la parte demandada, como sanción pecuniaria por incumplimiento del artículo 162 del Código del Trabajo al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo devengadas en el lapso comprendido entre la fecha del despido y la fecha de convalidación del mismo, condenándose además a los ítems referidos en el fallo anulado en su decisiones I.-, III.- y VI y se mantiene la decisión del punto V.-.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. José Miguel Puelma Barriga.

Nº 336-2014 -Ref. Lab

Pronunciado por los Ministros de la Cuarta Sala Sr. José Ismael Contreras Pérez, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. José Miguel Puelma Barriga.

San Miguel, veintiuno noviembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.